



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2024-00033-00
Accionante:	COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS AL SERVICIO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, «COOMASENIFA» identificada con el NIT. 812.007.839
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- SEDE NACIONAL FUNDACIÓN EDUCATIVA ANA CARMELA GÓMEZ DE LÓPEZ -AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
Asunto:	ADMISION

Es instaurada acción de tutela por parte de COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS AL SERVICIO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, (COOMASENIFA), mediante su representante legal LUIS MIGUEL MONTES CANTILLO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- SEDE NACIONAL, FUNDACIÓN EDUCATIVA ANA CARMELA GÓMEZ DE LÓPEZ, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, la cual, cumplr los requisitos de ley, conforme a lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, este juzgado dispondrá su admisión.

Pues se cumple con el requisito mínimo de competencia, ya que, el domicilio principal de parte accionante es DG 17 18A-22- Barrio las acacias Municipio: Cereté, Córdoba, entendiéndose este como el lugar de ocurrencia de la presunta vulneración.

Con relación a la medida provisional solicitada consistente en que, “Se ordene, desde la admisión de la presente acción de amparo, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF SEDE NACIONAL, SUSPENDER el proceso de selección de oferentes en la Oferta Zona 875, Departamento de Córdoba dentro de la invitación CV-PC-008SEN 2023 hasta tanto no se resuelvan todos los reparos hechos en la observación CO1.MSG.5794363.” Sera denegada por no advertirse la inminencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, se desconoce la fecha para la adjudicación final de la invitación CV-PC-008SEN 2023, sumado al trámite perentorio de la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por **COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS AL SERVICIO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, (COOMASENIFA)**, mediante su representante legal **LUIS MIGUEL MONTES CANTILLO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- SEDE NACIONAL, FUNDACIÓN EDUCATIVA ANA CARMELA GÓMEZ DE LÓPEZ, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO: VINCULAR a esta acción tutelar a todos y cada uno de los ofertantes y/o participantes en la licitación o proyecto invitación Oferta Zona 875, Departamento de Córdoba dentro de la invitación CV-PC-008SEN 2023.

TERCERO: COMISIONAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DIRECCIÓN REGIONAL DE CÓRDOBA, para que realice en el término de dos días la notificación de la vinculación a la presente acción de tutela, a todos y cada uno de los ofertantes y/o participantes en la licitación o proyecto invitación Oferta Zona 875, Departamento de Córdoba dentro de la invitación CV-PC-008SEN 2023. De lo cual deberá aportar las constancias al despacho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito posible y por **estado**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado y en el micro sitio del juzgado, de la existencia de la presente acción tutelar a quienes crean tener interés en este asunto, para que ejerzan su derecho a la defensa en el término de dos días.

SEXTO: De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y previa advertencia de que la omisión a esta orden acarrea responsabilidad, **SOLICITAR** a los accionados, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- SEDE NACIONAL, FUNDACIÓN EDUCATIVA ANA CARMELA GÓMEZ DE LÓPEZ, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindan informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela, haciéndole saber las exigencias del Art., 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada, por lo dicho en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA